

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene como finalidad establecer las bases, objetivos y procedimientos de un Sistema Estatal de Asistencia Social, que promueva la prestación de los servicios de asistencia social que establecen los ordenamientos de la materia; así como para coordinar el acceso a los mismos, garantizando la concurrencia de esta Entidad Federativa, los Municipios y de los sectores sociales y privados que la componen.

Artículo 2.- El Estado y los Municipios proporcionarán servicios asistenciales encaminados a la protección y desarrollo integral de la familia y de aquellos individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma. Así como fomentar condiciones de equidad de género para erradicar cualquier tipo de violencia.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social, no importando su condición de género, edad o estrato social, que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Artículo 4.- En los términos de esta Ley son sujetos de la recepción de los servicios de asistencia social preferentemente: la infancia, las mujeres, la familia, el senescente y minusválido. La infancia, en cuanto a que es el sector de la población más débil y requiere una protección integral; la familia, en cuanto a que es la base y célula de la sociedad; la senectud, por ser la parte de la población a la que la sociedad todo debe y el minusválido por ser el que mayor necesidad tiene de ser ayudado; para poder lograr la sociedad igualitaria a que el Estado aspira.

Artículo 5.- La prestación de los servicios de asistencia social se realizará por las dependencias competentes del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos, en la esfera de sus respectivas atribuciones; por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y por los demás Organismos que tengan entre sus objetivos la prestación de esos servicios.

Artículo 6.- Los servicios de asistencia social que se presten en términos de esta ley, por el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y los sectores social y privado, integrarán y formarán parte del Sistema Estatal de Salud, el cual está integrado al Sistema Nacional de Salud.

Artículo 7.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, como autoridad local, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social.

Artículo 8.- El Sistema Estatal de Salud en materia de asistencia social, contribuirá al logro de los siguientes objetivos:

I. Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios, preferentemente en la regiones menos desarrolladas y a los grupos más necesitados.

II. Definir criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización, de escalonamiento de los servicios, así como de ampliación de cobertura.

III. Establecer y llevar a cabo conjuntamente programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de los grupos sociales necesitados.

Artículo 9.- El Ejecutivo del Estado a través de Organismo de los Servicios de Salud, tendrá respecto de la asistencia social, las siguientes atribuciones:

I. Formular las técnicas que rijan la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, así como la difusión y actualización de las mismas entre los integrantes del Sistema Estatal de Salud.

II. Vigilar el estricto cumplimiento de esta ley así como las disposiciones que se dicten con base en ella sin perjuicio de las facultades que en la materia competen a otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Artículo 10.- El Ejecutivo a través de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, tendrá respecto de la asistencia social, las siguientes atribuciones:

I. Supervisar la debida aplicación de las normas técnicas que fije, en la prestación de los servicios de asistencia social; así como evaluar los resultados de los mismos y la exacta aplicación de dichas normas.

II. Apoyar la coordinación entre las Instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas, para formar y capacitar recursos humanos en la materia.

III. Promover la investigación científica y tecnológica que tienda a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios de asistencia social.

IV. Coordinar un sistema de información estatal en materia de asistencia social.

V. Coordinar a través de los acuerdos respectivos, en el marco del convenio único de desarrollo con los Municipios, la prestación y promoción de los servicios de asistencia social.

VI. Concertar acciones con los sectores social y privado mediante convenios y contratos en que se regule la prestación y promoción de los servicios de asistencia social.

VII. Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los servicios de asistencia social que presten otras Instituciones.

VIII. Realizar investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas de asistencia social.

IX. Las demás que le otorguen las disposiciones legales en la materia.

Artículo 11.- Para los efectos de este ordenamiento, se entiende como servicios básicos de asistencia social, los siguientes:

I. Los señalados en el artículo 168 de la Ley General de Salud.

II. La prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos.

III. La orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos y a la población de zonas marginadas.

IV. La promoción de desarrollo familiar, su mejoramiento y su integración.

V. El desarrollo comunitario en localidades y zonas social y económicamente marginadas.

VI. La promoción e impulso del sano crecimiento físico, mental y social de la niñez.

VII. El establecimiento y manejo del sistema estatal de información básica en materia de asistencia social.

VIII. La colaboración y auxilio a las autoridades laborales competente, en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a los menores.

IX. El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

X. Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a modificar y disminuir las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral.

CAPITULO SEGUNDO
DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 12.- La protección de la infancia y la acción encaminada a la integración y asistencia de la familia; así como la asistencia social, la asume el Estado por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y los Municipios a través de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia en la esfera de su competencia.

Artículo 13.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Cuando se mencione en el texto de esta ley, DIFEM, se entenderá que se refiere al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

Artículo 14.- La protección y acciones a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, las realizará el DIFEM, en su caso, por decisión propia o a solicitud de quienes ejercen la patria potestad o tutela, del senescente o del minusválido.

Artículo 15.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el DIFEM, podrá ser auxiliado por todas las Dependencias o Instituciones Públicas del Estado, pudiendo celebrar convenios con éstas o con otras Instituciones oficiales o privadas cuando lo estime conveniente; los que se integrarán al Sistema Estatal de Salud, en materia de asistencia social.

Artículo 16.- El DIFEM, además de los objetivos a que se refieren los artículos anteriores, tendrán en forma enunciativa, más no limitativa, los siguientes:

- I. Promover el bienestar social y prestar al efecto servicios de asistencia social, conforme a las normas de salud.
- II. El cuidado y asistencia a la mujer madre.
- III. La protección a la mujer y a los menores que trabajan.
- IV. Capacitación de la mujer en materia de nutrición, higiene, manualidades remunerativas, educación extraescolar y actividades que beneficien la economía en el hogar.
- V. Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos, minusválidos y familias de escasos recursos.
- VI. Intervenir en el ejercicio de la tutela de los menores que corresponda al Estado, en los términos de esta ley y del Código Civil.
- VII. Auxiliar al Ministerio Público en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten de acuerdo con la Ley.
- VIII. Coadyuvar con los particulares, cuando lo soliciten en los procedimientos judiciales relacionados con los juicios de divorcio, alimentos, patria potestad, estado de interdicción, tutela, curatela y en los que sean solicitados estudios socioeconómicos por las partes interesadas.
- IX. Promover la difusión de los programas del DIFEM, a través de los medios de comunicación disponibles.
- X. Desarrollar programas nutricionales para la familia.
- XI. Asesorar a las personas que ejerzan la patria potestad o tutela, cuando éstas lo soliciten, en materia de alimentación, educación y formación moral.
- XII. Participar en las promociones deportivas, culturales y recreativas, que las dependencias del ramo programen.
- XIII. Realizar estudios e investigaciones; así como formular estadísticas sobre los problemas de la familia, de los menores, de los ancianos y de los minusválidos.

XIV. Investigar y establecer procedimientos de erradicación de vicios, enfermedades y factores que afecten negativamente a la familia.

XV. Programar actividades permanentes de prevención de accidentes en el hogar, en la escuela y en la vía pública.

XVI. Prestar ayuda técnica o moral, para proteger la vida humana, en los períodos prenatal y de infancia.

XVII. Fomentar en la niñez los sentimientos de amor y apego a la familia, de respeto a la sociedad y de interés por nuestra herencia histórica.

XVIII. Fomentar en la familia la práctica de sistemas de superación económica, como huertos familiares, fruticultura, avicultura y otros.

XIX. Realizar promociones propias o coordinadas, para hacer llegar a la familia satisfactores básicos y artículos necesarios.

XX. Promover y organizar tareas para el desarrollo de la familia y mejoramiento de la comunidad.

XXI. Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de minusválidos sin recursos.

XXII. Atender las funciones de auxilio a las Instituciones de asistencia privada que se le confíen con sujeción a lo que disponga la Ley de Beneficiencia Privada.

XXIII. La prevención de invalidez y la rehabilitación de inválidos.

XXIV. El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

XXV. Acudir inmediatamente en auxilio de los damnificados, en caso de desastre, como inundaciones, terremotos, derrumbes, explosiones, incendios y otros de naturaleza similar, coadyuvando en la coordinación de accidentes.

XXVI. Los demás que le encomienden los ordenamientos legales.

Artículo 17.- El DIFEM, desarrollará actividades encaminadas al cumplimiento de sus objetivos, mediante los programas que sean necesarios a través de las dependencias que considere pertinentes, de conformidad con el Reglamento Interno.

CAPITULO TERCERO DE PROTECCION A LA INFANCIA

Artículo 18.- La protección a la infancia la asume el DIFEM en los aspectos físico, mental, cultural, moral y social en las siguientes formas:

I. Actuará por decisión propia en los casos de orfandad, extravío, peligro inminente. En los de trato inhumano sólo podrá intervenir como coadyuvante de quien ejerza la patria potestad o tutela, o de las autoridades correspondientes.

II. Se otorgará protección a los menores con carácter coadyuvante o subsidiario de los deberes y derechos de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, a solicitud de éstos o por disposición de las autoridades competentes.

Artículo 19.- El DIFEM prestará asistencia a la infancia hasta los quince años de edad y sólo por excepción se asistirá a personas mayores.

Artículo 20.- La asistencia materna infantil se impartirá a través de las Dependencias del DIFEM, en las siguientes fases:

I. Prenatal

II. Natal

III. Post-natal

IV. Pre-escolar

V. Escolar.

Artículo 21.- El servicio prenatal lo prestará el DIFEM a la madre gestante en sus clínicas y hospitales, complementando la acción médica con el suministro de raciones alimenticias que se consideren necesarias.

Artículo 22.- El servicio post-natal incluirá la enseñanza a las madres, de medidas de higiene y alimentación infantil; comprendiendo el control médico del menor, su atención profiláctica y de vacunación.

Artículo 23.- Los menores que sufran abandono, extravío, trato inhumano o explotación de parte de adultos, serán protegidos por el DIFEM hasta por ciento ochenta días, período que se utilizará para realizar los estudios necesarios que determinen su canalización adecuada.

Artículo 24.- El DIFEM planteará y desarrollará el programa de suministro de desayuno, complemento alimenticio y tratamiento para menores lactantes, pre-escolares y escolares. En este campo atenderá también a la madre gestante.

Artículo 25.- El DIFEM realizará un programa de orientación nutricional para la familia, informando y adiestrando a sus miembros en el uso de sus recursos. Cuando se estime conveniente se proporcionarán despensas familiares por el período que sea necesario.

Artículo 26.- El DIFEM sostendrá y establecerá estancias infantiles para auxiliar a la mujer que trabaje jornadas de tiempo completo fuera de su hogar.

Artículo 27.- El DIFEM aplicará cuotas de recuperación en cada uno de sus servicios y programas, de conformidad con la situación socio-económica del beneficiario.

CAPITULO CUARTO DE LA FORMACION EDUCATIVA DEL MENOR

Artículo 28.- El DIFEM vigilará que los menores en edad escolar asistan a centros de enseñanza primaria y podrá en su caso, inscribirlos en las escuelas a cargo de este Organismo.

Artículo 29.- El DIFEM fomentará la reproducción y distribución de obras literarias, de ciencia y tecnología, artículos periodísticos y ensayos que constituyan una aportación cultural a la sociedad, enaltezcan el espíritu cívico o tiendan a fomentar a conciencia, la moral familiar, así como el respeto a las condiciones de género.

CAPITULO QUINTO DE LA PROTECCION MORAL

Artículo 30.- El DIFEM vigilará que los menores presten sus servicios en lugares donde no peligre su dignidad y su moral.

Artículo 31.- El DIFEM combatirá el ejercicio de la mendicidad y denunciará, en su caso, ante las autoridades competentes, la inducción a esta práctica.

Artículo 32.- El DIFEM denunciará ante la autoridad competente los casos de distribución, circulación o venta de impresos, grabados y espectáculos de cualquier índole que sean atentatorios a la moral o a las buenas costumbres.

Artículo 33.- El DIFEM promoverá ante las autoridades federales, estatales y municipales el mantenimiento y la creación de parques, jardines y zonas verdes, donde los menores disfruten de juegos y distracciones, con seguridad e higiene.

Artículo 34.- El DIFEM promoverá programas especiales destinados al fomento de juegos organizados en los parques públicos, donde participen activamente todos los componentes de la familia.

TITULO SEGUNDO

DEL REGIMEN DEL SISTEMA

CAPITULO PRIMERO DEL GOBIERNO DEL DIFEM

Artículo 35.- Los Organos de Gobierno del DIFEM serán:

- I. Junta de Gobierno
- II. Presidencia
- III. Dirección General

CAPITULO SEGUNDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 36.- El órgano Superior del DIFEM será la Junta de Gobierno, la cuál estará integrada de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado o de la persona que designe.
- II. Un Vicepresidente, nombrado por el Ejecutivo del Estado.
- III. El Secretario que será el Director General del DIFEM, cuyo nombramiento expedirá el Ejecutivo del Estado.
- IV. Cuatro Vocales, que serán los Titulares de las Secretarías de Planeación, de Educación, Cultura y Bienestar Social; Procuraduría General de Justicia y el Titular del Organismo de los Servicios de Salud del Estado, estos cargos serán honoríficos.
- V. El Comisario, que será designado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de Planeación.

Artículo 37.- La junta del Gobierno tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar al DIFEM ante las autoridades de la Federación, de los Estados y de los Municipios, con el poder más amplio que en derecho proceda, lo cual hará a través del Presidente de la propia Junta.
- II. Conocer y aprobar los convenios de coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas.
- III. Conocer y aprobar los convenios que el DIFEM celebre.
- IV. Aprobar el Reglamento Interior del DIFEM, su organización y los manuales de procedimientos y de servicios al público.
- V. Dictar normas y lineamientos generales para el funcionamiento del DIFEM y establecer criterios que orienten sus actividades.
- VI. Formular y aprobar los planes y programas de trabajo del DIFEM.
- VII. Autorizar la contratación de créditos.
- VIII. Aprobar la aceptación de herencias, legados y/o donaciones y demás liberalidades que se hagan al DIFEM, cuando éstos sean condicionados o litigiosos.
- IX. Aprobar el plan de inversiones y modificaciones al patrimonio del DIFEM, así como los presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales.
- X. Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del Comisario y del Auditor Externo.
- XI. Cumplir y hacer cumplir la presente ley y otras aplicables al DIFEM.

XII. Designar a los Coordinadores Regionales autorizando sus programas de trabajo encaminados a la obtención de recursos para los Sistemas Municipales.

XIII. Revisar los programas de trabajo de los Sistemas Municipales, para el efecto de que se ajusten a los Programas Nacionales y Estatales; así como el de las actividades destinadas a proveerlos de recursos económicos.

XIV. Designar a los integrantes del Patronato.

XV. Designar y remover a propuesta del Presidente a los Directores.

XVI. Fomentar y apoyar a las asociaciones o sociedades civiles y a todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias.

XVII. Las que le confiere la Ley para la Coordinación de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado, su reglamento y otros ordenamientos legales.

Artículo 38.- Con excepción del Presidente y del Vicepresidente, por cada uno de los integrantes de la Junta de Gobierno, éstos designarán un suplente que cubrirá las ausencias temporales de los titulares.

Las ausencias del Presidente serán cubiertas por el Vicepresidente.

Artículo 39.- La Junta de Gobierno sesionará una vez por mes, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cada vez que el Presidente lo estime conveniente o a petición de una tercera parte o más del total de sus miembros.

Artículo 40.- Los miembros de la Junta de Gobierno participarán en las sesiones con voz y voto, a excepción del Secretario y el Comisario, quienes tendrán voz pero no voto.

En caso de empate, el Presidente de la Junta tendrá voto de calidad.

Artículo 41.- El DIFEM no quedará sectorizado, en virtud de la amplitud de sus objetivos, que se encuentran incluidos en varios sectores; por lo que su dependencia será directa del Gobernador del Estado y sujeto en lo conducente a la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado.

CAPITULO TERCERO ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA

Artículo 42.- La Presidencia del DIFEM estará a cargo de un titular nombrado por el Ejecutivo del Estado que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar todos los objetivos, funciones y labores sociales del DIFEM.

II. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno.

III. Dictar las medias y acuerdos necesarios para la debida protección de la infancia, para la integración de la familia y para cumplir con los objetivos propios del DIFEM.

IV. Asumir la Presidencia del Patronato.

V. Proponer a la Junta de Gobierno el Reglamento Interno del DIFEM, así como las modificaciones que estime necesarias.

VI. Coordinar los programas de acción de las Dependencias del DIFEM, de acuerdo con la presente ley.

VII. Delegar parcialmente las facultades que le otorga la presente ley, en las personas que para tal efecto elija, indicándoles el tiempo y alcances de tales facultades.

VIII. Proponer a la Junta de Gobierno las personas que puedan ocupar los puestos de Coordinadores Regionales y de Directores, nombrar y remover libremente al resto de los funcionarios del DIFEM.

- IX.** Solicitar asesoría de cualquier naturaleza a las personas o Instituciones que estime conveniente.
- X.** Otorgar a personas o Instituciones poder general o especial, para presentar al DIFEM.
- XI.** Intervenir en representación del DIFEM, como parte en los juicios en que este sea reconocido como heredero, legatario o en los que no haya herederos nombrados o reconocidos; así como en los que el DIFEM sea parte y tenga interés.
- XII.** Presentar a la Junta de Gobierno las propuestas, proyectos e informes que requiera para su eficaz desempeño.
- XIII.** Conducir las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.
- XIV.** Proponer convenios de coordinación con dependencias y entidades públicas; así como los convenios que se consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos del DIFEM.
- XV.** Proponer los planes y programas de trabajo a llevar a cabo por el DIFEM.
- XVI.** Proponer la contratación de créditos.
- XVII.** Informar a la Junta de Gobierno sobre la existencia de herencias, legados o donaciones que se otorguen al DIFEM.
- XVIII.** Presentar a la Junta de Gobierno el plan de inversiones o modificaciones que se hagan a este, sobre el patrimonio del DIFEM.
- XIX.** Proponer a los miembros que integren el Patronato.
- XX.** Presentar a conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno informe de actividades y estados financieros anuales del DIFEM.
- XXI.** Las demás que le confieran los ordenamientos legales y la Junta de Gobierno.

CAPITULO CUARTO ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 43.- La Dirección General estará a cargo de un titular que será nombrado por el Ejecutivo del Estado, teniendo las siguientes atribuciones:

- I.** Ser miembro integrante del Patronato y presidir las sesiones de éste, en ausencia del Presidente.
- II.** Participar como Secretario de la Junta de Gobierno; con las atribuciones que le confiere la Ley para la Coordinación y Control de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México y su Reglamento.
- III.** Ejecutar los acuerdos y disposiciones dictadas por el Presidente de la Junta de Gobierno.
- IV.** Informar periódicamente al Presidente del DIFEM sobre las actividades desarrolladas en cada una de las dependencias y Sistemas Municipales y tomar acuerdo para la obtención de mejores resultados.
- V.** Revisar los programas de trabajo de cada una de las dependencias del DIFEM y de los Sistemas Municipales, para la integración del programa general del mismo.
- VI.** Dictar los acuerdos colectivos o individuales con los Directores de las dependencias y los Sistemas Municipales, para el mejor funcionamiento del DIFEM.
- VII.** Suscribir mancomunadamente con el Director Administrativo los documentos de crédito a cargo del Sistema, así como las ordenes de pago directo o bancario que acuerde el Presidente del DIFEM.
- VIII.** Expedir los nombramientos que acuerde el Presidente del DIFEM.

IX. Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del Sistema con sujeción a las instrucciones de la Junta de Gobierno y de la Presidencia.

X. Velar dentro de sus atribuciones por el cumplimiento de la presente ley y de los reglamentos que de la misma se deriven.

CAPITULO QUINTO ATRIBUCIONES DEL COMISARIO

Artículo 44.- El comisario contara con las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que la administración de los recursos y el funcionamiento del DIFEM, se hagan de acuerdo con la presente ley y los planes y presupuestos aprobados, así como también de las demás leyes aplicables.

II. Practicar la auditoría de los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran.

III. Recomendar a la Junta de Gobierno y a la Presidencia, las medidas que sean convenientes para el mejoramiento de la organización y funcionamiento del DIFEM.

IV. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores y las que le señala la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado y su Reglamento.

CAPITULO SEXTO DEL PATRONATO

Artículo 45.- El patronato es el cuerpo colegiado que tendrá como objetivo coadyuvar en la conservación y acrecentamiento del patrimonio del DIFEM; además será órgano de consulta y opinión.

Artículo 46.- El patronato se integrará con representantes de los sectores público, social y privado, que serán designados por la Junta de Gobierno a propuesta del Presidente del DIFEM y cuyos miembros no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna, quedando determinado el número de sus integrantes, en el Reglamento Interno del Sistema.

Artículo 47.- Los integrantes del Patronato excepto el Presidente, durarán en su cargo dos años, pudiendo ser substituidos cuando exista motivo para ello.

Artículo 48.- El patronato contará con las siguientes facultades:

I. Rendir opinión y emitir recomendaciones sobre los planes de labores, presupuestos, informes y estados financieros anuales del DIFEM.

II. Apoyar las actividades del DIFEM y formular sugerencias, tendientes al mejor desempeño.

III. Contribuir a la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del DIFEM y al cumplimiento cabal de su objeto.

IV. Participar en los programas de construcción de nuevas instalaciones y ampliación de las actuales, cuando así se le requiera por la Junta de Gobierno.

V. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

Artículo 49.- El patronato celebrará tres sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que se requieran.

Artículo 50.- La organización y funcionamiento del patronato será regulada por el Reglamento Interno del DIFEM.

CAPITULO SEPTIMO DE LOS TRABAJADORES DEL DIFEM

Artículo 51.- Las relaciones laborales entre el DIFEM y sus trabajadores se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 52.- Los trabajadores del DIFEM estarán incorporados al régimen de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados.

TITULO TERCERO DE LA ESTRUCTURA ESTATAL DEL DIFEM

CAPITULO UNICO DE LOS ORGANISMOS REGIONALES Y MUNICIPALES

Artículo 53.- Para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, el DIFEM extenderá su acción a todo el territorio estatal, con la integración de unidades de Coordinación Regional y Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 54.- Las unidades de Coordinación Regional, estarán representadas por Coordinadores Regionales y los titulares de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 55.- Las funciones de los Coordinadores Regionales, serán únicamente de asesoría a los Sistemas Municipales correspondientes a su región y de auxilio y apoyo en la realización de sus programas.

Artículo 56.- Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, establecerán subsistemas en las comunidades de su territorio que así lo requieran.

Artículo 57.- Quedarán a cargo del DIFEM, la rectoría, normatividad y control de la asistencia social que presten los Sistemas Municipales, los cuales formularán un programa anual de trabajo en concordancia con los programas del Sistema Estatal, bajo los lineamientos de éste, quien les prestará apoyo y colaboración técnica y administrativa.

Artículo 58.- Los Sistemas Municipales deberán informar al Director General, sobre el desarrollo de sus programas, quien deberá supervisarlos y hará las observaciones pertinentes.

Artículo 59.- Para la realización de promociones destinadas a la captación de fondos, los Sistemas Municipales deberán presentar a la Presidencia y a la Dirección General del DIFEM un programa especial.

Artículo 60.- El DIFEM, con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de asistencia social, fincados en la solidaridad ciudadana, promoverá la creación de asociaciones de asistencia privada, fundaciones y otras similares, las que con sus propios recursos o con liberalidades de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general y con sujeción a los ordenamientos que las rijan, presten dicho servicio.

Artículo 61.- El DIFEM promoverá la organización y participación de la comunidad en la atención de aquellos casos de salud que por sus características requieran de acciones de asistencia social, basada en el apoyo y solidaridad social, así como en concurso coordinado de las dependencias y entidades públicas, específicamente en el caso de comunidades afectadas de marginación.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO DEL PATRIMONIO DEL DIFEM

Artículo 62.- El patrimonio del DIFEM está integrado por los bienes inmuebles, muebles, acciones, derechos o cualquier título mercantil o civil que actualmente tiene o los que adquiera en el futuro.

Artículo 63.- El patrimonio del DIFEM para los efectos de esta ley, se clasifica en patrimonio de servicio y productivo.

El patrimonio de servicio es el conjunto de bienes muebles e inmuebles, destinados específicamente a cumplir con el objetivo del DIFEM en términos de esta ley.

El patrimonio productivo, es el conjunto de bienes inmuebles, muebles, derechos, acciones, títulos civiles o mercantiles y cualesquiera otros actos que hagan posible el sostenimiento del DIFEM, para contribuir a la autosuficiencia del mismo.

Artículo 64.- El presupuesto de ingreso e inversiones del DIFEM para su operación en cada ejercicio, se integrará con los siguientes recursos:

- I. Con el producto de su patrimonio rentable y las inversiones productivas.
- II. Con los donativos que aporten las personas físicas o morales.
- III. Con el producto de festivales, colectas y otros medios de allegarse fondos.
- IV. Con los derechos y cuotas de recuperación que se obtengan a cambio de sus diversos servicios.
- V. Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que el Gobierno del Estado y demás Entidades le otorguen o destinen.
- VI. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la Ley.
- VII. Con el producto de la enajenación, cesión o gravamen sobre sus bienes inmuebles, previa desafectación de su destino y con la autorización de la Legislatura del Estado.

Artículo 65.- El monto de la aportación o subsidio del Gobierno del Estado para el sostenimiento de los servicios y programas del DIFEM, será de acuerdo con las necesidades del mismo, en los términos de la ley en materia y se cubrirán en exhibiciones determinadas por un calendario especial.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Protección, Asistencia a la Niñez y de Integración Familiar, en el Estado de México.

ARTICULO TERCERO.- Todos los convenios y obligaciones contraídas, conforme a la vigencia de la ley aludida anteriormente, mantendrán su vigencia.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NUMERO 63 POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO.

(Publicado en la "Gaceta del Gobierno", el 06 de marzo de 2010)

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- La reforma al Penúltimo Párrafo del artículo 12, y la adición de un Segundo Párrafo a la fracción VI del artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, estarán en vigor en los siguientes términos:

Hasta, el treinta y uno de marzo de dos mil diez en los Distritos Judiciales de Chalco, Otumba y Texcoco;

Hasta, el treinta de septiembre de dos mil diez en los Distritos Judiciales de Nezahualcóyotl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec;

Hasta, el treinta y uno de marzo de dos mil once en los Distritos Judiciales de Tlalnepantla, Cuautitlán y Zumpango;

Hasta, el treinta de septiembre de dos mil once en los Distritos Judiciales de Ecatepec de Morelos, Jilotepec y Valle de Chalco.

CUARTO.- Los artículos 2.134 al 2.140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, quedarán

derogados en las fechas y términos señalados a continuación:

El uno de febrero de dos mil diez en los distritos judiciales de Chalco, Tenango del Valle y Otumba;

El uno de agosto de dos mil diez en los distritos judiciales de Cuautitlán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl;

El uno de febrero de dos mil once en los distritos judiciales de Texcoco y Tlalnepantla;

El uno de agosto de dos mil once, en los distritos judiciales de El Oro, Jilotepec, Ixtlahuaca, Zumpango, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo y Valle de Bravo.

QUINTO.- Los procedimientos y actuaciones penales y civiles que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su conclusión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en ese momento.

SEXTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.